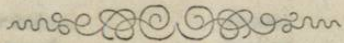


Al comisario de cruzada se abaxa en satisfacion annualmente 1.500 pesos.
 Al pador resor del ramo 500.
 Al fiscal de real hacienda que tambien lo es de cruzada 500.
 Al escribano 200.
 Al oficial de la caja que lleva la cuenta 300.
 Al notario 500.
 Al ministro ejecutor 300.
 Los expendedores gozan el 5 por 100 de lo que venden.
 México, 21 de Agosto de 1792.—*Fabian de Fonseca*

PULQUES,

aprovechamientos, alcances de cuentas y bienes mostrencos.



1.

EL señor superintendente interino de la real aduana de esta capital me ha devuelto la adjunta descripcion cronológica del ramo de pulques, que de conformidad con lo pedido por V. SS. en oficio de 23 de Mayo último, le pasé para que me informara cuanto le ocurriese y pudiera contribuir á su perfeccion, manifestando que es tan acreedora de aprobarse como lo son V. SS. de que se les aplauda y atienda el mérito que han contraido en su esacto desempeño; lo que les manifiesto para su inteligencia y satisfaccion.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 12 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Carlos Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

RAMO DE PULQUES.

Entre las producciones preciosas con que la naturaleza ha regalado pródigamente á los habitantes de este Nuevo Mundo, merece un distinguido lugar la planta conocida por el nombre de maguey. El poco trabajo que exige el cultivo de ella hasta ponerla en estado de fructificar, la dificultad de perderse á causa de que ninguna intemperie le perjudica, siendo á propósito cualquier terreno en ciertos climas, y el corto ámbito que ocupa segun la dibuja nuestro diccionario castellano en la palabra maguey, son cualidades que

influyen á su recomendacion. Pero lo que mas debe realzar ésta, son sus virtudes y propiedades, pintadas por el político D. Juan de Solórzano, en el capítulo 4º bajo la fé del padre Acosta Garcilazo Calancha y otros, elevándolas al grado de reunir en aquellas, casi todas las de los muchos árboles que pueblan innumerables montañas, á que podemos añadir los dictámenes de la esperiencia.

2.

El maguey es apto para proveer á los indios de agua, vino, aceite, vinagre, miel, jarabes, hilo, agujas, vigas, tejas y otras cosas de la necesidad humana: bién que la principal aplicacion que se le da, es la extraccion del pulque, cuyo brebaje al paso que medicinal por acomodado á la region, ha sido por el abuso, origen de infinitos delitos y enfermedades, tanto que el celo religioso de nuestros augustos monarcas, no pudiendo extinguir aquel, ha dictado saludables providencias para ahogar estos. Efectivamente, se ha procurado consignar la remocion de los excesos por medio de ellas, el particular provecho de los naturales, y las ventajas del real erario, como se ha conseguido, y continuará á impulsos de la vigilancia, exactitud y esmero de los magistrados públicos, y de los ministros encargados del aumento del patrimonio real.

3.

A los señores reyes D. Carlos I y D. Felipe III, debió particular cuidado esta importante materia acerca de agotar la bebida del pulque, hasta que en vista de la imposibilidad de lograrlo, pulsada por el virey y acuerdo de esta real audiencia, formaron estos tribunales en 23 de Julio de 1671, unas ordenanzas que aprobó el señor D. Carlos II, en real cédula del 6 del mismo mes del año siguiente de 1672; de cuya disposicion y de las de 24 de Agosto de 1529, 24 Enero de 1545, y 3 Octubre de 1607, fué extractada la ley 37, título 19, 49, 69 de la Recopilacion de estos reinos.

4.

Jamas ha aflojado el teson del gobierno en perseguir á los adulterantes del pulque; pues siempre ha velado en que se beba sobriamente, puro, esto es, blanco y libre de las confecciones que lo constituyen dañoso, castigando á aquellos con severas penas, como es de

verse en los bandos de los vireyes marqués de Casa Fuerte, arzobispo D. Juan Antonio de Vizarron, y conde de Fuencalara, instaurados en los artículos 19 y 29 de la ordenanza que extendió para el arreglo del juzgado de chinguiritos el primer conde de Revillagigedo en 22 de Agosto de 1755.

5.

Asentados estos preliminares de ilustracion al ramo de pulques, y sujetándose á nuestro instituto, se ofrece que teniéndose noticia en la corte el año de 1663 de que en esta capital corria una contribucion ó tributo cargado antiguamente sobre este brevage, cuyo principio se ignoraba, como tambien la autoridad que lo habia impuesto, y el destino de sus rendimientos, se espidió real cédula fecha en 23 de Julio dirigida al real tribunal y audiencia de cuentas para informarse con toda individualidad y distincion los inconvenientes ó conveniencias que podia producir la permission de él; si era nociva ó perjudicial á la salud de los indios; si embriagaba mas que el vino; si de ello resultaban pecados públicos ú otros daños al servicio de Dios; cuáles eran éstos y sus causales; si recibia perjuicio el comercio de España por lo tocante á los vinos que se traian de Andalucía; si se minoraba la renta de la sisa que sufrían aquellos, y si se conservaria su valor no obstante la tolerancia del pulque en todo lo demas que ocurriese á los contadores para la mejor inteligencia de la resolucion que fuere oportuno tomar.

6.

Desde luego las resultas de este informe, que no aparece evacuado, fueron mandar su magestad en cédula de 15 de Abril de 1664, se aplicase á la real hacienda el procedido del impuesto del pulque, porque aunque no se ha encontrado esta soberana disposicion, otra de 25 de Junio de 1665, dirigida al virey marqués de Mancera, hace relacion de ella previniendo su pronto cumplimiento, y que los rendimientos de este ramo se remitieran á España en la primera ocasion por cuenta aparte.

7.

En otra de 31 de Diciembre de 1668, consta que habiendo el ayuntamiento de esta ciudad alcanzado del virey duque de Alburquerque, la gracia de cobrar un real de cada carga de pulque que se introducía en ella, y ocurrido á su magestad en solicitud de confirmacion para que se tuviera esta imposicion como perteneciente á sus propios, en recompensa del perjuicio que estos habian experimentado en la privacion de la renta de los cajones de la plaza, la denegó la reina gobernadora por la razon de que se habia mandado reintegrar al ayuntamiento en el derecho de percibir esta última, previniendo que lo exigido desde el dia que hubiera verificádose la reposicion se devolviera íntegramente.

8.

La misma soberana en otra real cédula de 30 de Marzo de 1669, con presencia de lo espuesto por el propio virey de varios testimonios y de ciertas quejas de D. Diego Maldonado, corregidor de esta capital, á quien segun se anuncia estaba cometida la administracion del ramo de pulques, aprobó la providencia ya tomada acerca de haber salido á la almoneda encargándose que una vez que por las noticias que tenia el consejo, esta renta era de gran valor, se procurase su mayor aumento, y que el remate se reduzca á un solo año para reconocer si convenia ó no este método. Tambien se estableció que no excediese de veinticuatro pulquerías el número de los puestos en que se debia espender este brevage con otras cosas que no son del caso, y en obsequio de la brevedad y claridad se omiten.

9.

Antes del recibo de la antecedente real cédula se habia rematado el asiento por cinco años con la pension anual de 660 pesos, de que entrada la reina gobernadora por carta del virey libró la real cédula de 23 de Setiembre de 1670, estrañando que un ramo nuevo se hubiera extendido por todo aquél tiempo cuando esta calidad exigia no alargar el arrendamiento á mas de uno ó dos, á fin de tantear el valor que pudiese tener, y servir de regla en los sucesivos.

Igualmente se repartió en la cantidad tan corta de sesenta y seis mil pesos, supuesto que según la relación del gobierno en cuatro meses que por comisión suya administró la renta D. Leon Dalza, había vendido 27.874, á cuya razón correspondían más de 830 pesos, por lo que se redujo su magestad á ordenar la observancia de la real cédula de 30 de Marzo del año antecedente.

10. La piedad religiosa de la misma soberana, enterada por varias cartas del obispo de la Puebla, de los daños que habían resultado á los indios del arrendamiento hecho á D. Alonzo Flores de Sierra, ordenó en real cédula de 9 de Febrero de 1671, al virey marques de Mancera, que procurase remediar aquellos, prefiriendo este objeto á cualquiera otros intereses del erario, para lo que le autorizaba ampliamente á fin de descargar la real conciencia, dar satisfacción al público, y aliviar á los naturales del gravámen que se pintó como origen de su desconsuelo, y de la desesperación con que abandonaron sus casas en busca de remedio. Con este propio designio y mandando guardar lo resuelto en lo antecedente, se espidió la real cédula de 27 de Mayo del mismo año de 1671.

11. Lo que da idea más clara de las cunas de esta renta, es la real cédula de 6 de Julio de 1672, de que se hizo memoria arriba, por haber sido la aprobatoria de las ordenanzas del ramo, y de la que en parte se formó la citada ley 37, que es la única en la materia, y en cierto modo el testo cardinal de ella, por lo que hemos juzgado oportuno asentarla á la letra, cuyo tenor es como sigue.

12.

La reina gobernadora.—Virey, presidente y oidores de la audiencia real de la ciudad de México de la Nueva España: en el consejo de Indias se han recibido las cartas que vos el marques de Mancera, virey de estas provincias, habeis escrito en 2 de Agosto y 19 de Noviembre del año pasado de 1671, y las que escribió la sala del crimen de esa audiencia el 9 de Agosto, y en 15 de Diciembre del mismo año; y las que asimismo escribió D. Juan Francisco Esquivel,

siendo fiscal de ella de 11 de Agosto y 27 de Diciembre de él; y la que el obispo de la iglesia catedral de la Puebla de los Angeles había escrito en 10 de Julio de 1670, todas sobre la administración de la bebida de pulque con los testimonios, autos y papeles que sobre la materia remitisteis vos el virey, y juntamente con un memorial presentado por parte de D. Alonzo Flores de Sierra; asentista y arrendatario del impuesto de doce reales de cada carga de la bebida del pulque, y reconociéndose todas las cédulas que en diferentes tiempos se han despachado para el uso de ella, prevenciones y forma con que se ha tolerado especialmente la que se despachó por el señor Emperador Carlos V en Toledo en 24 de Agosto del año pasado de 1529, y otra del señor Emperador y príncipe gobernador en Valladolid en 24 de Enero de 1545, y otra del señor D. Felipe III de 3 de Octubre de 1607, y las cédulas y ordenanzas que se han despachado para la administración de esta bebida los corregidores de esta ciudad de México desde el año pasado de 1654, y mostrado la experiencia el mal uso que han tenido los dichos corregidores y otros ministros en permisión de esta bebida, y que desde el tiempo que el virey Duque de Alburquerque, gobernando esas provincias, se había introducido una imposición de doce reales en cada carga de pulque, recayendo esa utilidad solo en los corregidores y administradores, sin que percibiese ninguna la real hacienda, por lo cual mandó el rey mi señor (que sea en gloria) despachar diferentes cédulas el año pasado de 1673, dirigidas á D. Cristobal Calancha, que fué oidor de esa audiencia para que averiguase qué personas habían sido jueces del pulque y qué cantidades habían percibido, y se les hiciesen restituir, y también para que lo procedido de esta bebida entrase en las reales cajas y no habiendo tenido esto efecto antes bien continuándose los excesos que por lo pasado se cometían, el obispo de la Puebla de los Angeles gobernando en ínterin esa audiencia y ese reino de México, por el mes de Julio del año pasado de 1674, hicieron acuerdo y ordenanzas sobre la reformation de esta bebida, reduciéndose estas licencias que habían dado los administradores para que se vendiese á solas veinticuatro, y con otras precauciones y apercibimientos para su mejor uso; y después el año pasado de 1678, vos el virey y con comunicación del real acuerdo pusisteis en administración esta bebida para la real hacienda, como lo teneis entendido por lo que toca á esa ciudad de México, y sus cinco le-

guas por tiempo de tres años y en precio de 66.000 pesos, encargándola á D. Alonzo Flores de Sierra, con doce reales de imposicion en cada carga los diez para la real hacienda y los dos para la cañería de esa ciudad, con diferentes condiciones que se aprobaron por cédulas de 30 de Marzo de 669, y por haberse reconocido despues que no eran muy ajustadas á lo que habia prevenido el obispo de la Puebla, en órden á que se procurase evitar los escandalosos pecados y escesos de los indios, que de ello resultaban, y reducir la materia á la mejor forma que fuese posible, el dicho obispo y cabildo de la Puebla, y los alcaldes del crímen de esa audiencia me volvieron á dar cuenta de los escesos, embriagueces, y otros daños que se experimentaban de este nuevo arrendamiento, y su mala administracion originada de la estension de licencias que daba el arrendador, con que se incurria en la confeccion y mezcla de yerbas, y no se vendia el pulque puro y limpio como se debia, por adelantar las conveniencias del arrendador, de que resultó mandar despachar otra cédula de 9 de Febrero de 1674, ordenando á vos el virey informádes sobre cada uno de los puntos que representaba el dicho obispo, y encargados pusiédes vuestro mayor desvelo y aplicacion en el remedio de los daños y escesos que se representaban, de suerte que se diese satisfaccion pública, y que los indios pudiesen tolerar el gravámen de la imposicion, en cuya ejecucion, en la carta citada de 2 de Agosto de 71, dais cuenta de las diligencias que hicisteis sobre esta materia, proponiéndola al acuerdo para que diese su parecer en la mejor forma y mas lícito uso de esta deuda, y para que se estirpasen y evitasen los escesos, escándalos, delitos y perjuicios que por lo pasado se habian experimentado, y tambien formásteis una junta de teólogos y personas doctas para el punto de la conciencia, y modo en que podia ser lícita la contribucion y el uso de esta bebida, y de que resulta que voz el virey y audiencia con vista de los pareceres que dieron sobre esta materia, formádes unas ordenanzas con ocho capítulos que miran á la mayor seguridad y descargo de la real conciencia en la contribucion de los doce reales del arrendamiento, las cuales vienen insertas en el testimonio que voz el virey remitísteis, fecho en esa ciudad de México, en 7 de Agosto del año pasado de 1671, firmado de Manuel Sámano, escribano real, que son como se sigue:

13.

ORDENANZA PRIMERA.

La primera y mas principal es la estirpacion de las bebidas prohibidas de tepache, vingui, guarapo, y otras nocivas, las del pulque amarillo, corrupto, y con la raiz que lo hace fuerte, causando las embriagueces, dañosas á la salud y á buenas costumbres, de que se originan los delitos, pecados, abominaciones, que están continuamente, se han visto y padecido en otros tiempos, y puede recelarse suceda en lo venidero, si ahora en la introduccion de este asiento no se insta el mas eficaz y competente remedio, que será ejecutar el espresado en el informe de este real acuerdo, y la pena de perdimiento de bienes, aplicados para la cámara de S. M., juez y denunciador por tercias partes, y de doscientos azotes y seis años de galeras en conformidad de la ordenanza de 7 de Mayo de 1635, contra los que vendieren, usaren, tuvieren y contrataren cualquiera de estas bebidas, imponiendo otras mayores segun la gravedad y circunstancias del delito ó transgresion. Y que para ello sean todas y cualesquiera justicias sin inhibicion de algunas, jueces competentes, los cuales de mas de cargarles en esta la conciencia, y descargar la de V. E. y este real acuerdo por cualquiera omision ó negligencia ó disimulacion en este particular, incurran en privacion de sus oficios y destierro de este reino, y que baste la prueba de este delito en viso de él como de sus omisiones en las justicias, la irregular de tres testigos singulares, diferentes, aptos.

14.

2ª La segunda que los señores obispos procedan con censuras públicas, así contra los que bebieren, espendieren, tuvieren, y trataran en esta bebida, como contra las justicias que lo disimularen ó fueren omisos en su castigo ó correccion, y contra todos los que supieren esto, y no lo denunciaren ante los magistrados y jueces eclesiásticos y seculares, respectivamente. Y considerando que el incurrir en este esceso, no solo es pecado grave sino incentivo, causa próxima de otros gravísimos y detestables delitos contra su Divina Magestad, en cuyo caso es muy justo y debido que todos los derechos

y leyes por la honra y gloria de Dios y servicio suyo, se junten, armen y usen de la espada del castigo y la venganza, parece con vendria que no se contentasen los señores obispos con la declaracion de las censuras contra los susodichos delincuentes, tratantes y ocultadores de las dichas bebidas; pero que pasen á la agravacion y regravacion de ellas, hasta la del anatema; pues ayudándose ambas jurisdicciones eclesiástica y real, podremos prometernos seguro el vencimiento de tanto desórden, y que tiene echadas tantas ondas, y antiguas raices como parece de una real cédula dirigida á los señores presidente y oidores, y reverendo obispo de esta ciudad, que por ser muy conducente á la materia de que se trata, es justo se refiera á la letra, y dice:

15.

REAL CEDULA.

La reina.—Nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la Nueva España, y á vos el reverendo en Cristo P. F. Juan de Zumárraga, obispo de México. Yo soy informada que los indios naturales de esa Nueva España, hacen cierto vino que se llama pulque, en lo cual dizque en los tiempos que hacen sus fiestas, y en todo el mas tiempo del año echan una raiz, que ellos llaman, y siembran para efecto de echar en el dicho vino, y para le fortificar y tomar mas sabor en ello, con lo cual se embriagan, y así embriagados hacen sus ceremonias y sacrificios, que solian hacer antiguamente, y como están furiosos, ponen las manos unos á otros y se matan; y demas de esto, se sigue de la embriaguez muchos vicios carnales y nefandos, de lo cual nuestro señor es muy deservido, y que para el remedio de ello conveuría que no se sembrase la tal raiz, y aunque se sembrase para otra cosa que no se echase en dicho vino. Y nos fué suplicado así lo mandásemos proveer, ó como mi merced fuese por ende, yo vos mando que luego que veades lo susodicho, proveais en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que así pusieredes, que no sean pecuniarias, y enviarnos en relacion de lo que cerca de esto provelleredes y mandamos, que entre tanto que la dicha relacion viene y se vé y provee lo que convenga, se guarde lo que cerca de esto ordenaredes. Fecha en Toledo, á 24 dias del mes de Agosto de

1529.—*Yo la reina.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez.*

16.

3ª La tercera que en los puestos públicos no pueda venderse mas que el pulque blanco, puro y limpio de toda confeccion mistura, raiz, ó corrupcion, y que todas y cualesquiera justicias ordinarias y ministros superiores, puedan visitar, visiten y reconozcan los puestos, y hallando el no ser el tal pulque blanco, en conformidad del asiento, lo derrame, y prendan á la persona que lo tuviese, ó vendiere y le sean dados 50 azotes en el palo de la plaza, y si incurriere segunda vez, se le dén 200 por las calles, y salga desterrado de esta ciudad diez leguas en contorno por cuatro años; y á los que se hallaren bebiendo de él, se les dén 50 azotes en el dicho palo, luego que fueren aprehendidos.

17.

4ª La cuarta, que los puestos estén apartados de las paredes y casas con el fin de evitar, y no tenga mas que las cubiertas, y un lado resguardado del sol y aire competentes, quedando todo lo demas descubierto; de modo que pueda verse y registrarse desde afuera, pena de tres dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda de 50 azotes, y que no puedan vender pulque en adelante las pulqueras que faltaren á esto.

18.

5ª La quinta, que no halla concurso de hombres y mugeres juntos para beber en los puestos, ni coman de asiento en ellos, ni se congreguen muchos, ni se detengan despues de haber bebido, ni haya arpas, guitarras, ni otros instrumentos, bailes ni músicas, so las penas antecedentes que se ejecutarán en unos y otros.

19.

6ª La sesta, que al ponerse el sol, estén todos los puestos quitados, y recogida toda la gente y pulque de ellos, sin venderlo hasta otro dia, bajo de la misma pena.

20.

7.ª La séptima, que no vendan el pulque á crédito á los indios, ó empeño de preudas, sino por el dinero efectivo, pena de perderlo con otro tanto, y de 50 azotes en el dicho palo.

21.

Y porque si viene el pulque blanco por su naturaleza, y calidad (regularmente ablando) no puede embriagar bebiéndose con moderacion, ni cuando embriague á algunos causan malos efectos contra la salud, ni el incitamiento de los pecados, y delitos que ocasionan las embriagueces de las otras bebidas prohibidas y dañosas, y la del pulque amarillo y con raíz á que con toda propension se dán y aficionan los indios; pues desde su antigüedad, con estarles prohibida la embriaguez con pena de la vida, no dejaban de incurrir en ella, ni despues lo han dejado; deseando que esto se modere y ataje cuanto fuere posible; se servirá V. E. mandar que cualquiera indio ó persona que se hallase embriagado, en los puestos, plazas y calles, sea aprehendido y pnesto en la cárcel, y vuelto de la embriaguez, le sean dados 50 azotes en el palo de la plaza, y se le corte el cabello como está dispuesto por ordenanza, y que todo lo referido ejecuten las justicias irremisiblemente, velando y cuidando en estas y otras ejecuciones los ministros inferiores, alguaciles y ronderos, no hagan vejaciones ni tengan malas inteligencias; y en órden á molestar á los indios, tolerar y dispensar en las diligencias que hicieren ó se les mandaren hacer, pena de privacion de sus oficios, y dos años de destierro de esta ciudad, y diez leguas en contorno de ella; cometiendo su cartigo al juez del asiento, y á todos los ministros superiores, ante quienes llegare la noticia de estos, ú otros escesos, y que todo ello se publique y pregone en la forma acostumbrada, con que parece á este real acuerdo, se dará entera satisfaccion de todo, sobre que V. E. mandará resolver lo que mas convenga. México, y Julio 23 de 1661 años.—*Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo.*—*Lic. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca.*—*Lic. D. Juan Miguel de Augusto y Salcedo.*—*Lic. D. Lope de Sierra Osorio.*—*Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin.*

22.

DECRETO.

México, 26 de Julio de 1671.—Hágase como parece al real acuerdo.—Con una rúbrica que parece del Exmo. Sr. virey marques de Mancera.—Y habiéndose visto todo lo referido por los del consejo de las Indias, con atension y cuidado que pide la importancia de la materia y gravedad de ella, con lo que cerca de ella pidió el fiscal de él, ha parecido aprobar como por la presente apruebo las dichas ordenanzas, con la calidad de que el número de las pulquerías no esceda de 36, y que de éstas las 24 sean para hombres y las 12 para mugeres, y que la visita de todas se reparta por cuarteles, haciéndola los alcaldes del crímen, corregidores y demas justicias, y que los ministros inferiores solo puedan hacer las denuncias y que las justicias sustancien, y determinen las causas poniendo en ello todo el cuidado y desvelo que pide la importancia de la materia, y os encargo y mando veleis mucho sobre ello, para que se remedien los abusos, y se observe precisa y puntualmente lo dispuesto por dichas ordenanzas, castigando con toda severidad y demostracion á los trasgresores, de suerte, que el ejemplo sirva de escarmiento á todos, y que el juez conservador que está nombrado al arrendador, se quite y cese en su ejercicio, y que el asiento corra por tres años. Y si el asentista D. Alonso Flores de Sierra, no quisiere continuar con las nuevas ordenanzas, y pretendiere alguna baja, como lo ha representado en el consejo, vereis lo que en razon de ello convendrá hacer, y dareis cuenta de lo que se os ofreciere, y cópia auténtica de esta mi cédula á los alcaldes del crímen, y demas justicias, para que cuiden de su puntual cumplimiento. Tambien la hareis publicar en las partes públicas de esa ciudad, para que todos tengan noticia de lo contenido en ella, y ninguno pueda pretender ignorancia, y del recibo de este despacho y de su ejecucion, me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid, á 6 de Julio de 1672 años.—*Yo la reina.*—Por mandado de su magestad, *D. Francisco Fernandez de Madrigal.*

23.

En 17 de Diciembre del mismo año, la propia soberana, con motivo de varios escesos que representaron la real sala del crímen, el

fiscal de ella D. Juan Francisco Esquivel y los oficiales reales de estas cajas cometia el asentista de pulques que era D. Roque Alfonso de Balverde por habérselo cedido D. Alfonso Flores de Sierra, de ser el verdadero interesado en los productos D. Andres del Rosal, contador del tribunal de cuentas, suegro de Balverde, de cierta rebaja de la renta hecha por la real audiencia, y de haber esta quitado á la sala algunos procesos de que conocia como criminales, espidió real cédula desaprobándolo todo, disponiendo algunas reprobaciones, y el depósito en arcas reales de 20.808 pesos, que fué lo que importó la baja indicada hasta la resolución que su magestad se reservaba tomar en vista de los autos obrados en la real audiencia; y avisando al virey marques de Mancera, que por despacho de aquella fecha se daba comision al oidor D. Juan de Garate y Francia, para averiguar la falta del referido contador, suspendiéndolo desde luego del empleo y sueldo, y multándolo en 6.000 pesos.

24.

Con la propia data de 17 de Diciembre de 672, vino otra real cédula librada oficiosamente por el supremo consejo, para que el virey informase de los fundamentos que habia para que en el partido de Metepec no se observase la práctica de otros, reducida á cobrar el asentista un tanto por cada carga del pulque traginado, y en aquel se exigia del beneficio y cultivo, vendieran ó no los indios; de si esto era causa de desórdenes y males; de los medios de administrar en otros términos el asiento; de la utilidad que rendia y de lo demas que se le ofreciera para que se proveyera lo conveniente.

25.

Habiendo el Ministerio de Real Hacienda de esta capital representado á su magestad la controversia que habia tenido con el virey marques de Mancera y real audiencia, sobre la calidad que se puso en el remate celebrado por D. Alonzo Flores de Sierra, de que de los reales de cada carga de pulque se separasen dos, aplicados el uno para los costos del conducto de la agua, y el otro para el aderezo y limpieza de las calzadas y acequias, cuyo destino carecia de aprobacion real, y por tanto resistian la paga de los libramientos que daba el virey, sin embargo de lo que se les habia es-

trechado á satisfacerlos; confirmó la reina gobernadora en cédula de 15 de Marzo de 674 las órdenes del marques de Mancera, mandando que su sucesor el duque de Veragua, informará en primera ocasion el importe del impuesto sobre los cajones de la plaza y el costo que tenia la limpieza de las acequias, aderezo de las calzadas y conducto del agua, regulándolo por un quinquenio, y cuya providencia recayó á haber oficiales reales, representando tambien que aunque en el real despacho de 31 de Diciembre de 668 se habia prevenido el cobro de lo percibido por el cabildo de esta ciudad, del real del pulque desde la restitucion de los emolumentos de los cajones, nada habia entrado en las cajas reales por haber advocado el marques de Mancera las diligencias de esta cobranza.

26.

En real cédula de 19 de Noviembre del mismo año de 674, siendo ya virey el arzobispo D. Fray Payo Enriques de Rivera, se le acompañaron la instancia de D. Roque Alfonso de Balverde, acerca de que se le concediese el ramo de pulques de esta capital y sus contornos por nueve años, por la renta de cada uno de noventa y dos mil pesos, los mismos que habia dado el último asentista Alonso de Narvaes, y las prevenciones hechas por el fiscal del consejo para que se tuviesen presentes en el asiento de esta bebida que debia verificarse.

27.

Pos otra de 31 de Enero de 678, ordenó su magestad á D. Juan Saens Moreno, alcalde del crimen de esta real audiencia y visitador de real hacienda, procediera á sustanciar y poner en estado las resultas de lo librado y pagado de la renta del pulque para el aseo de las acequias y calzadas de Chapultepec, contra espresas reales cédulas, disponiendo que los ministros, superintendentes, y personas por cuya mano corriera el espendio legítimo, dieran perpetuamente cuentas al tribunal de ellas con toda claridad en su distribucion para su debida constancia. Igualmente mandó el rey al arzobispo Rivera, que en junta de real hacienda se buscasen arbitrios de reintegrarla de estos suplementos con consideracion á

que la indicada limpieza era propia carga de los vecinos de la ciudad.

28.

Obedecida en 13 de Mayo del propio año por el acuerdo á que asistió el virey, y por el visitador, proveyó este el auto del tenor siguiente:

29.

“En la ciudad de México á 4 de Julio de 1678. El Señor Lic. D. Juan Saenz Moreno, &c. Dijo que por quanto el último aviso que ha llegado de España en el mes de Mayo pasado, ha recibido dos reales cédulas de su Magestad de 31 de Enero pasado, sobre lo tocante á la renta del pulque, las cuales tiene su merced obedecidas, y lo están por el real acuerdo como de ellas parece que por la una se sirva su magestad de mandarle dé cumplimiento á lo contenido en otra real cédula antecedente, fecha á 31 de Diciembre de 1668, dirigida al señor oidor D. Gonzalo Suarez de San Martin, siendo visitador de real hacienda, que de ninguna manera se prosiga en hacer separacion de los dos reales á cada carga de pulque para gastos de calzadas y acequias, y otros por contravenirse en ello á las reales órdenes y ser la voluntad de su magestad que toda la renta enteramente se aplique á real hacienda sin divertirse en otro ningun efecto: y por la otra cédula se manda á su merced que prosiga en la liquidacion de resultas sacadas en esta visita por partidas que de dicha renta se han pagado en las cajas reales para calzadas, acequias y otros gastos; y asimismo que cuide y ordene que los ministros, superintendentes y demas personas por cuya mano ha corrido y corriere el esponder las cantidades que legítimamente deban pagarse, den cuenta perpetuamente por menor en el tribunal de cuentas de su distribucion, y se refiere que por real despacho de la misma fecha se manda al Exmo. Señor Arzobispo, virey, que con comunicacion de junta general disponga lo mas conveniente para que la real hacienda sea reintegrada de lo suplido de ella, y que se escusen para adelante los suplementos, como mas por menor consta de dichas cédulas que entrega originales el presente escribano de visita: mandó que de ellas se ponga testimonio en el cuaderno de autos donde tocan para que hayan la noticia que conviene.

Y asimismo las haga notorias al tribunal de cuentas para que se tome la razon de ellas é inmediatamente se cuide en el de pedir y tomar las cuentas que S. M. manda, haciendo para ello todas las diligencias que convenga, con apercibimiento de que cualquiera omision en su cumplimiento se le hará cargo: y para que tambien se tenga la advertencia de no admitir en data en manera alguna partida de dinero, pagada en dicha renta del pulque, en contravencion de reales órdenes, y se cumpla en todo lo que S. M. manda por estas reales cédulas; y que asimismo las notifique á oficiales reales de esta ciudad, para que tomen la razon de ellas y cumplan y observen todo lo que les toca: y que de estas diligencias ponga fé al pié de este auto, y fecho vuelva á su merced las reales cédulas originales, y asimismo entregue al presente escribano copia rubricada de la consulta que su merced hizo á S. M. sobre este espediente, que es la que se cita en los reales despachos para que tambien la ponga en dicho cuaderno de autos donde toca: y así lo proveyó y mandó, reservando proceder en lo que toca á la liquidacion de resultas y lo demas que convenga, y lo firmo.—*Lic. D. Juan Saenz Moreno.*—Aute mí, *Manuel de Torres*, escribano real y de provincia.

30.

Cuya determinacion surtió todo su efecto, segun aparece en el cedulaario del tribunal de cuentas, al número 3.

31.

En 6 de Mayo de 1688 concedió S. M. á D. Juan de la Rea, el asiento de pulques de esta capital, y cinco leguas en contorno por término de nueve años, lo que avisó al virey conde de la Monclova en real despacho de la misma fecha, haciéndolo protector de él con inhibicion de todos los jueces y tribunales, durante el indicado tiempo y concediéndole la facultad de sub-delegar en un ministro de la audiencia, para lo cual revocaba las anteriores providencias relativas al conocimiento de las causas é incidentes del asunto del pulque.

32.

Con motivo de haber el virey conde de Galve, hecho suspender el tráfico y uso del pulque, por varias consideraciones que le asis-